

Resolución del Comité Electoral: Candidatura CONSTRUYENDO + SED

Estimado Luis M. Torres,

Este Comité Electoral acusa recibo de su escrito de Reclamación (en adelante, Recurso), impugnando la Decisión adoptada por este Comité Electoral el pasado 29 de septiembre de 2020, por medio de la cual se excluía a la candidatura encabezada por usted, CONSTRUYENDO+SED, del presente proceso electoral en curso a la Junta Directiva de la SED.

En su virtud, este Comité Electoral se reunió en sesión extraordinaria, en el día de hoy, 06 de Octubre de 2020, para la oportuna evaluación y resolución de su recurso.

A estos efectos, con carácter preliminar, este Comité quiere señalar lo siguiente,

Preliminar Primera.- En primer lugar, debe matizarse que la presente respuesta se le remite a usted *"en nombre propio y en nombre y representación de la candidatura CONSTRUYENDO+SED"*, pues afirma disponer de dicha representación en el encabezado del recurso presentado ante este Comité. Razón por la cual, y como no se tiene constancia de lo contrario, este Comité entiende que el resto de miembros de su Candidatura suscriben el contenido del recurso presentado, aun cuando en el mismo únicamente aparece su firma y no la del resto de sus miembros.

Preliminar Segunda.- En segundo lugar, también nos gustaría hacerle saber que, si bien a lo largo de su escrito de impugnación se hacen múltiples referencias y valoraciones a actuaciones y decisiones llevadas a cabo no sólo por parte de este Comité Electoral, sino también por parte de la actual Junta Directiva en funciones y/o de su Presidente, las mismas, como es obvio y usted perfectamente conoce, no pueden ser objeto de resolución por parte de este Comité Electoral, toda vez que la Resolución que aquí nos ocupa no puede abordar y dar respuesta a todas aquellas cuestiones y/o alegaciones que se extralimiten del contenido de la propia Decisión adoptada por el Comité Electoral el pasado 29 de septiembre de 2020.

Así, será el contenido de esta Decisión y las alegaciones presentadas por usted respecto de la misma, el único y exclusivo objeto de la presente Resolución y no, como usted pretende además, de forma extemporánea, la revisión también las decisiones adoptadas por este Comité desde el comienzo o convocatoria del presente proceso electoral en curso, o incluso las intervenciones que la Junta Directiva en funciones o su Presidente hayan podido llevar a cabo en cada momento frente al conjunto de los socios de la SED (cuestión esta última que como también conoce perfectamente, resulta igualmente

irregular toda vez que este Comité, además, resulta del todo incompetente para tal cometido).

Resuelto lo anterior, y abordando ya los motivos que esgrime en su recurso contra la Decisión de este Comité de excluir a la candidatura que usted encabeza, este Comité expone lo siguiente:

- i) Resulta del todo ilustrativo que a lo largo de las trece (13) páginas de su recurso no haya argumentado o aportado criterio o fundamento alguno que contradiga o desvirtúe la realidad de los hechos que se pusieron de manifiesto en la Decisión que le comunicamos la semana pasada (véase, por ejemplo, el argumento relativo al uso de nuestros buzones de correo electrónico personal¹). Tampoco justifica la inadecuación o improcedencia de tales hechos sobre argumentos basados en el texto de nuestros Estatutos, Reglamento Electoral o normativa interna.
- ii) Todo lo contrario. Usted ha dispuesto de este trámite de impugnación para verter acusaciones de acoso y coacción contra este Comité Electoral para, según se infiere de su recurso, tratar de fundamentar que la Decisión de exclusión adoptada ha sido fruto de una conducta continuada de tales características, dirigida a eliminar la concurrencia electoral en nuestra Sociedad para así poder proclamar a la Candidatura UNA SED.

Lejos de cualquier atisbo de veracidad en lo expuesto por usted a este respecto, este Comité Electoral quiere recordarle que el pasado mes de febrero, lejos de rechazar su Candidatura como usted afirma en su Recurso, acordó [como órgano rector del proceso electoral] concederle un trámite de subsanación para que, tras cumplimentar el mismo, pudiera concurrir al proceso electoral en curso. Cuestión que se materializó, concurriendo al presente proceso electoral como candidatura válidamente constituida.

Asimismo, no hace falta decir que tales valoraciones (conductas de acoso y coacción), o más bien acusaciones, vertidas en su recurso frente a este Comité y con ello frente a los miembros que lo componemos (miembros de esta Sociedad, al igual que usted) resultan del todo desafortunadas a la par que potencialmente injuriosas y calumniosas. En consecuencia, y por no ser objeto de la presente Resolución, este Comité Electoral no va a entrar ni tan siquiera a valorar tales acusaciones, las cuales carecen de cualquier rigor y similitud con la realidad de los

¹En su recurso usted afirma: “No existe ninguna resolución en contra de la Agencia Española de Protección de datos, y lo acaecido es simplemente que en las comunicaciones se han empleado los medios de los que se dispone facilitados por los propios afectados voluntariamente en su día o bien en la contestación a alguna entrevista en medios de comunicación libres e independientes”. Respecto a dicha afirmación, este Comité aclara:

- a) Que no es cierto que nuestros correos electrónicos personales le hayan sido facilitados a las candidaturas a efectos de comunicaciones. Conforme con la normativa interna comunicada y suscrita por ambas candidaturas, se fijó el siguiente buzón corporativo comiteelectoral2020@sedolor.es a efectos de comunicaciones con este Comité.
- b) Que ninguno de los miembros de este Comité han hecho públicos sus correos electrónicos en medios de comunicación.
- c) Que existen precedentes de la Agencia Española de Protección de Datos donde, en el contexto electoral, se imponen sanciones a aquellos que remiten información/notificaciones a buzones de correo electrónico personal sin contar, previamente, con el consentimiento de sus titulares (por todos, Procedimiento N° PS/00346/2016).

hechos acontecidos en la toma de la Decisión impugnada.

- iii) Refleja en su Recurso que la voluntad de este Comité Electoral ha sido apartar a su Candidatura del proceso electoral, lo cual resulta del todo incongruente con la realidad de los hechos efectivamente acontecidos. Antes de tomar la Decisión de exclusión de su Candidatura, desde este Comité se le ha llegado a apercebir expresamente hasta en cuatro ocasiones desde que se convocó oficialmente este proceso electoral; apercebimientos sobre la base de los reiterados y continuados incumplimientos de las normas internas de funcionamiento que les fueron comunicadas a ambas Candidaturas para el desarrollo de sus respectivas campañas electorales. Tales normas de funcionamiento fueron aceptadas por la Candidatura que usted mismo encabeza, confirmando además su comprensión y aceptación al rubricar su firma.

Debemos recordarle que las normas internas de funcionamiento vigentes para el proceso electoral incluían una previsión expresa, al final del documento, donde no sólo se informaba de su obligado cumplimiento, sino también la advertencia de posibles consecuencias en caso de incumplimientos:

"En caso de incumplimiento por parte alguna de las candidaturas de las normas recogidas en el presente documento, el Comité Electoral, como órgano rector del proceso electoral, revisará dicho/s incumplimiento/s y, llegado el caso, adoptará las medidas que considere oportunas para garantizar que el proceso electoral transcurra de forma respetuosa, leal y en términos de igualdad, respetando en todo momento las. normas de funcionamiento internas de la SED"

En este punto, y toda vez que en su Recurso acude en varias ocasiones a la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, se trae a colación el art. 5.1 y 11.2 de la misma, donde se expone de forma clara que las asociaciones, como la nuestra, se rigen por sus Estatutos, Reglamento y normas internas, normas que usted y la Candidatura que representa han infringido en reiteradas ocasiones durante el proceso electoral:

"Las asociaciones se constituyen mediante acuerdo de tres o más personas físicas o jurídicas legalmente constituidas, que se comprometen a poner en común conocimientos, medios y actividades para conseguir unas finalidades lícitas, comunes, de interés general o particular, y se dotan de los Estatutos que rigen el funcionamiento de la asociación" (...)", y

"En cuanto a su régimen interno, las asociaciones habrán de ajustar su funcionamiento a lo establecido en sus propios Estatutos, siempre que no estén en contradicción con las normas de la presente Ley Orgánica y con

las disposiciones reglamentarias que se dicten para la aplicación de la misma”

Igualmente, ahondando en la necesidad de respetar los criterios recogidos en los Estatutos y normas internas de las Asociaciones, se citan las Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de fecha 05/07/2004 y de fecha 21/03/2019 (respectivamente):

“La persona jurídica goza de la facultad de autoorganizarse y mientras no se declare la nulidad de los Estatutos o de una norma de los mismos, de autogobernarse; el control judicial se produce cuando la dirección de la persona jurídica se aparta de su propia normativa o contraviene normas imperativas del ordenamiento jurídico o bien atenta a principios o derechos constitucionales, pero en ningún caso el órgano judicial puede sustituir la voluntad de la persona jurídica, manifestada a través de sus órganos de gobierno”.

“La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, desde su sentencia 218/1988, de 22 de noviembre hasta otras más recientes como la 42/2011, de 11 de abril, ha declarado que la libertad de auto organización de las asociaciones es una de las facetas más importantes del derecho fundamental de asociación, que integra su contenido esencial (...) La libertad de organización de las asociaciones permite que los modelos de organización y funcionamiento sean diversos y que la asociación pueda decidir en sus estatutos qué modelo prefiere (...) 3.- Por tanto, la LODA permite que los estatutos de la asociación, en los que se materializa la libertad de organización (...)”

No resulta tampoco baladí recordarle que, por razón de la Ley precitada (art.22) y los Estatutos que rigen nuestra Sociedad (art. 30.4), usted y los miembros de la Candidatura que representa, como socios de la Sociedad, se hallan obligados a cumplir con las siguientes obligaciones las cuales, como ha quedado patente, no han cumplido:

“Artículo 22. Deberes de los asociados. Son deberes de los asociados:

c) Cumplir el resto de obligaciones que resulten de las disposiciones estatutarias.

d) Acatar y cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno y representación de la asociación.

Artículo 30: Obligaciones de los Socios Numerarios (fundadores o no)

30.4 Cumplir las restantes obligaciones que les correspondan de acuerdo con los presentes Estatutos y con las que se hallen previstas en la Ley Orgánica 1/2002, reguladora del Derecho de Asociación (o norma que, en su día, la sustituya)”

A pesar de ello, se ha evidenciado de forma expresa que tanto usted como su Candidatura han obviado los Estatutos, el Reglamento Electoral, las normas internas de funcionamiento vigentes en el proceso electoral y los requerimientos comunicados por este Comité Electoral, donde se le/s conminaba a que cesase/n de forma inmediata en la realización de prácticas contrarias a las normas que regían el presente proceso electoral de nuestra Sociedad; apercibimientos que obviaron en cada ocasión en que se les notificaron.

- iv) Alega en su recurso que este Comité Electoral *“no ha dudado ya por ultimo en suprimir a nuestra candidatura, alegando hechos, algunos de los cuales no son ciertos, y amordazando la libertad de expresión”*. De la literalidad de su recurso pueden extraerse dos conclusiones:
 - a) Al afirmar que *“algunos de los hechos”* que se recogen en la citada Decisión no son ciertos, implica su reconocimiento implícito de que algunos otros sí lo son. No obstante, tampoco identifica en su Recurso cuales serían falsos bajo su punto de vista. Tampoco ha aportado ninguna prueba o indicio sobre los motivos por los que considera falsos algunos de los hechos recogidos en la Decisión de este Comité Electoral. Esta circunstancia es llamativa, toda vez que si hay hechos falsos (que no opiniones) en la Decisión del Comité, se puede contrastar su certeza o falsedad, lo cual, pudiendo acreditarlo por medio del presente Recurso, no ha hecho.
- v) En relación con su alegación relativa a que *“Los motivos alegados en la resolución que recurrimos son esencialmente cuatro”*, para después no rebatir en modo alguno ninguno de ellos como ya hemos apuntado, entiende este Comité que tal argumento no es sino un intento de minimizar al máximo - en términos numéricos - la relevancia de los reiterados incumplimientos que usted y su Candidatura han protagonizado. Así, al margen de no ser cuatro los incumplimientos o irregularidades cometidas, lo cierto es que si la Candidatura que usted representa no rebate o discute en su Recurso, al menos incumplimiento notificado relativo al no haber respetado y acatado las decisiones y apercibimientos remitidos por este Comité Electoral, aludir como usted hace en su Recurso a términos de *“concurrency legítima”* o *“democrática”* es del todo incongruente. Pero más incongruente aún resulta además, alegar, a renglón seguido que *“la candidatura que represento ha respetado la normativa electoral aplicable”*.

- vi) En relación con las alusiones a que los criterios de este Comité Electoral constituyen una Ley Mordaza y que lo mismo sólo es susceptible de generar responsabilidad a los miembros de este Comité Electoral dado el acoso y coacciones de las que dice usted y su Candidatura han sido objeto, como ya se apuntó al comienzo de este escrito, tales acusaciones constituyen imputaciones potencialmente injuriosas y calumniosas hacia los miembros de este Comité, amén de que tildar como Ley Mordaza (es decir, Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana) los criterios decisorios de este Comité carece de cualquier tipo de sentido y rigor jurídico en atención al contenido y desarrollo de la citada norma legal.
- vii) Por último, en lo relativo a la presunta intromisión en el derecho fundamental a la libertad de expresión consistente, como señala la doctrina del Tribunal Constitucional que usted mismo cita en su recurso, *"en la emisión de pensamientos, ideas u opiniones, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos"*, se vuelve a reiterar que, el motivo de la exclusión electoral que nos ocupa, no ha venido motivado porque usted o su Candidatura hayan ejercido su derecho legítimo y fundamental a la libertad de expresión, sino por el incumplimiento de la normativa interna de funcionamiento vigente para el presente proceso electoral. Cuestión esta última plenamente acreditada en cada uno de los apercibimientos notificados que lo largo del proceso se le han notificado.

Asimismo, debe tener en cuenta que los derechos fundamentales, como también ha señalado nuestro Tribunal Constitucional desde antaño (por todas, Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Primera), núm. 214/1991 de 11 noviembre, RTC 1991\214) no son derechos ilimitados y que, en nuestro caso concreto, en un proceso electoral con dos candidaturas concurrentes, su ejercicio debe adecuarse a las normas internas que todos los socios de nuestra Sociedad (incluido usted) hemos decidido libremente adoptar y aprobar para que rijan como normas de funcionamiento y gobierno de nuestra Sociedad.

Por todo ello, este Comité Electoral, reunido en el día de hoy, 06 de Octubre de 2020, habiendo valorado lo expuesto en el recurso y conforme a los argumentos anteriormente expuestos, **HA DECIDIDO, POR UNANIMIDAD, no atender el sentido de las alegaciones presentadas por usted**, en nombre propio y en nombre y representación de la candidatura CONSTRUYENDO+SED, **ratificándose en su decisión de EXCLUIR A LA CANDIDATURA "CONSTRUYENDO+SED"** del proceso electoral a la Junta Directiva de la SED que en estos momentos se halla en curso.

Esta Resolución del Comité Electoral resulta inapelable de conformidad con los Estatutos de la SED (art. 12.9) y el Reglamento Interno.

La decisión adoptada por este Comité Electoral será comunicada a ambas candidaturas, a la actual Presidencia de la Junta Directiva en funciones y a los socios de la SED, todo ello a los efectos oportunos.

06 de Octubre de 2020

Sin otro particular,



Dr. De Vera



Dra. Córdoba



Dra. Berro



Dra. Roca



Dr. Aguilar

_____ El Comité Electoral